

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **14**

Fecha Estado: 02/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120100035700	Ejecutivo Singular	LEDY CONSUELO GUERRA BEDOYA	LUZ EDILMA MAYA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO POR TRES DIAS.	01/02/2021		
05266400300120170109100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA ELENA ZULUAGA ARANGO	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITOS	01/02/2021		
05266400300120180002000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	DORA LUZ DIOSA HERRERA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO, POR TRES DIAS.	01/02/2021		
05266400300120180061900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION HOJARRASCA P.H	RAMON ALBEIRO - GOMEZ PEÑA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO-	01/02/2021		
05266400300120180108600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FECSA	JESUS ALBERTO - GUTIERREZ USMA	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO	01/02/2021		
05266400300120180132600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago ACUMULACIÓN CON EL RADICADO 2020-00912	01/02/2021	0	0
05266400300120190050100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES MAURICIO OSORIO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	01/02/2021		
05266400300120190114500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BRAHYAM ANDERSON - ARBOLEDA TORRES	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA.	01/02/2021		
05266400300120200024500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALCALA S.A,S,	JUAN CARLOS RESTREPO ACOSTA	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA.	01/02/2021	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200024500	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALCALA S,A,S,	JUAN CARLOS RESTREPO ACOSTA	Auto que reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA.	01/02/2021	1	000
05266400300120200050500	Sin Clase de Proceso	FINANZAUTO S.A.	EDUAR JHOVAN LOPEZ OTALVARO	El Despacho Resuelve: DA POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS DE APREHENSION E INMOVILIZACION	01/02/2021		
05266400300120200063700	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	WEIMAR ALONSO - CASTAÑO RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	01/02/2021		
05266400300120200081100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	NELSON AUGUSTO RUIZ FLECHAS	Auto que libra mandamiento de pago ADMITE DEMANDA DESDE EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR UN ERROR INVOLUNTARIO NO SE REGISTRÓ LA ACTUACIÓN EN EL SISTEMA.	01/02/2021	0	0
05266400300120200081300	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO	JHON JAIRO PEREZ ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	01/02/2021	0	0
05266400300120200090700	Verbal Sumario	HUMBERTO ORTIZ	LIA DE JESUS RUIZ ARANGO	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA VERBAL Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	01/02/2021	0	0
05266400300120200091200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAMILO ESTEBAN ALCARAZ FERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA DEMANDA DE ACUMULACIÓN CON EL RADICADO 2018-01326 SUSPENDE PAGOS Y ORDENA EMPLAZAR	01/02/2021	0	0
05266400300120200092300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALVARO NARANJO MARIN	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	01/02/2021	0	0
05266400300120210006000	Tutelas	EUCLIDES - MORENO MUÑOZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	01/02/2021		
05266400300120210007900	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	WEIMAR ALONSO CASTAÑO RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	01/02/2021	0	0
05266400300120210008100	Verbal Sumario	DORA LILIANA CARDONA DRADA	REYNA MILAGROS PAZ VALERO	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE	01/02/2021	0	0
05266400300120210008400	Verbal Sumario	MI LUGAR INMOBILIARIO	EUGENIO ARVEY BONETT SANCHEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	01/02/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210008600	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GUSTAVO ALBERTO LOPERA PINEDA	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	01/02/2021	0	0
05266400300120210008700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA SANTAMARIA FERNANDEZ	Auto inadmitiendo recurso INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	01/02/2021	0	0
05266400300120210008800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	01/02/2021	0	0
05266400300120210008900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN IGNACIO ALVARADC TOBON	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	01/02/2021	0	0
05266400300120210009000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILMAR ALFREDO CAMPC BALBIN	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	01/02/2021	0	0
05266400300120210009100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ALVARO GALLEGO RAMIREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	01/02/2021	0	0
05266400300120210009500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	GUSTAVO - QUINTERO GOMEZ	GUSTAVO	Auto admitiendo demanda AMITE OBJECIÓN DE CREDITO DENTRO DE UN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	01/02/2021	0	0
05266400300120210009600	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ENRIQUE DE JESUS CASTRO DE ARMAS	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	01/02/2021	0	0
05266400300120210009700	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JESUS ARNULFO HIGUITA MOLINA	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y EXPIDE OFICIOS	01/02/2021	0	0
05266400300120210010100	Tutelas	ROSA IRENE BOLIVAR	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	01/02/2021	1	000
05266400300120210010200	Tutelas	JUAN GUILLERMO - SANIN POSADA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	01/02/2021		
05266405300120140017600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA YOKANDA - MORALES OCHOA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO POR TRES DIAS.	01/02/2021		
05266405300120140050500	Ejecutivo Singular	DIANA - FRANCO DE LOS RIOS	CARLOS ALBERTO - GIL OSORIO	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	01/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)

AUTO INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019– 01145 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	BRAHYAN ARBOLEDA TORRES
TEMA:	TERMINA PROCESO PAGO DE LA MORA

SIN sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagaré 10990306201 se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se deja constancia que la parte demandada, señor Brahyan Anderson Arboleda Torres, quedó al día con la obligación contenida en el pagaré 10990306201, hasta el día TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 1184847, oficiese con tal fin.

QUINTO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo con la respectiva constancia de que la obligación 10990306201 continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. Dichos documentos se entregarán UNICAMENTE a la parte demandante, al igual que el oficio de desembargo,

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de la
rama judicial, Nro. _____ hoy
_____, a las 8:00 A.M. y
se desfija el mismo día a las 05:00 de la
tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00245
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. FELIPE RAMIREZ POSADA, con T.P. 253.235 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandada JUAN CARLOS RESTREPO ACOSTA, MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARANGO Y LUZ ELENA ACOSTA ARANGO, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

S.C.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. _____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Auto interlocutorio	0186
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2020– 00505 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	FINANZAUTO S.A
Demandado (s)	EDUAR JHOVAN LOPEZ OTALVARO.
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, por PAGO TOTAL de la obligación se dará por terminada las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se DAN POR TERMINADAS las presentes diligencias-.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES a fin de que se sirva cancelar la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo de placas ISQ460.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: se ordena archivar las presentes diligencias, Previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se
notifica por estados electrónicos
de la pagina web de la rama
judicial No. hoy /2021 a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

El Secretario

*-glory.a.p.

AUTO INTERLOCUTORIO	0187
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00637 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ
DEMANDADO	WEIMAR ALONSO CASTAÑO RODRIGUEZ Y NICOLAS ALVEIRO CALLE MESA.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA.

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior, en el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que los demandados, el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno hicieron entrega material del bien inmueble arrendado y se dé por terminado el proceso de la referencia, el Despacho por considerarlo pertinente y ajustado a la ley, procederá de conformidad dando por terminado el proceso archivando las diligencias.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por SUSTRACCION DE MATERIA, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena ARCHIVAR las presentes diligencias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial, Nro. _____ hoy
_____, a las 8:00 A.M. y
se desfija el mismo día a las 05:00 de la
tarde.

Secretario

INTERLOCUTORIO	192
Radicado	0526640 03 001 2020-00813-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (CONEXO AL DECLARATIVO 2017-00797-00)
Demandante (s)	KARLA IVÓN – MATEO Y MAURO ZEA ACEVEDO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OLGA LUCIA ACEVEDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Demandado (s)	JHON JAIRO PEREZ ARANGO
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud visible en el escrito que antecede se ajusta a las exigencias legales que establece el art. 306 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Ibídem, y los artículos 82 y 431 ídem y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. el Juzgado encuentra procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de KARLA IVÓN – MATEO Y MAURO ZEA ACEVEDO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OLGA LUCIA ACEVEDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en contra de JHON JAIRO PEREZ ARANGO ciudadano identificado con cédula Nro. 70561223 , por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.600.000.00)**, por concepto de la condena en costas procesales liquidadas por el Despacho en el proceso declarativo 2017-00713 y 2016-00829, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual conforme al canon normativo 1617 del estatuto civil por tratarse de una obligación de naturaleza civil, liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta que se satisfaga la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 422 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por estar la presente solicitud por fuera del término legal, la presente providencia se notificará de manera personal, esto es mediante la forma indicada en los artículos 289 a 301 del C.G. del P, con la coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en defensa de los derechos y garantías de los demandantes, a la Dra. MARTHA ISABEL MEJIA ARANGO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 105860, expedida por el C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 13 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 02/02/2021 a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA._____*

INTERLOCUTORIO.	168
RADICADO	052664003001 2020-00907-00
PROCESO	DECLARATIVO. TRAMITE VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE CONTROVERSIA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL POR VIOLACIÓN AL RPH.
DEMANDANTE (S)	MARIA ZULEMA RESTREPO BEDOYA Y OTRO
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DARIO MOLINA GONZÁLEZ Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE ACCIÓN Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con los artículos 17 Nral. 4, 82 y 390 del Código General del Proceso, y las normas concordantes de la ley 675 de 2001 art 18 y 58, es procedente acceder a admisión, razón por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con trámite verbal sumario, de CONTROVERSIA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO, impetrada por la ciudadana MARIA ZULEMA RESTREPO BEDOYA identificada con cédula Nro. 32539413 y HUMBERTO ORTIZ con cédula Nro. 70096394 propietarios inscritos de la casa 1 urbanización Oasis, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ DARIO MOLINA GONZÁLEZ y DEMAS PERSONAS

INDETERMINADAS, Y LA EXCONYUGE SUPERSTITE LIA DE JESUS RUIZ ARANGO.

SEGUNDO: De la demanda córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que se pronuncien y presenten excepciones si a bien lo tienen, para lo cual se comisionará al Centro de Servicios de Envigado, y se hará la entrega de la documentación correspondiente, es decir la demanda y sus anexos, para que proceda a su notificación de acuerdo a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. HENRY LOPEZ LOPEZ, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 193638 del C. S. de la J; como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	191
Radicado	05266 40 03 001 2020-00912-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DEMANDA DE ACUMULACIÓN ART 463 DEL C.G.P.
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	CAMILO ESTEBAN ALCARÁZ FERNÁNDEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago, suspende pagos y ordena citar demás acreedores.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES,

Teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a Derecho la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS DE MINIMA CUANTÍA instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860002964-4 representada por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO; conforme a lo establecido en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo corresponde a un pagaré conforme los postulados de los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, aportados como base del recaudo la cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR LA PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACIÓN EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en ejercicio de proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 52664003001-2018-01328-00, y en consecuencia, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860002964-4 representada por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO en contra de CAMILO ESTEBAN ALCARÁZ FERNÁNDEZ ciudadano

identificado con el número de cédula 71750093, por las siguientes sumas y conceptos.

- **VEINTIUN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$21.154.410.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente al pagaré 71750093 con fecha de vencimiento para el 25 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuará a partir del día **26 de noviembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS.

CUARTO: Notifíquese el presente auto tanto al demandante como al demandado a través de la modalidad de estados electrónicos y se le hace saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para presentar excepciones; con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2º del art. 463 del C. G del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone emplazar a todas las personas naturales o jurídicas que tengan créditos en su favor y en contra

de CAMILO ESTEBAN ALCARÁZ FERNÁNDEZ para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. Líbrese el edicto para su fijación y publicación en la forma establecida en el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar a la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ abogada titulada y en ejercicio con T.P. 54970 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 12 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 02/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

ENVIGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EDICTO EMPLAZATORIO

EMPLAZADOS: TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE TENGAN A SU FAVOR CRÉDITOS EN CONTRA DE CAMILO ESTEBAN ALCARÁZ FERNÁNDEZ cc 71750093.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 0526640 03 001 2018-01326-00
EJECUTIVO SINGULAR 0526640 03 001 2020-00912-00

DEMANDATE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADOS: CAMILO ESTEBAN ALCARÁZ FERNÁNDEZ.

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 Nro. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR A TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE TENGA CRÉDITOS EN SU FAVOR Y EN CONTRA DE CAMILO ESTEBAN ALCARÁZ FERNÁNDEZ cc 71750093, PARA NOTIFICARLE EL AUTO 191 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO ACUMULADO EN CONTRA DE AQUEL, Y SE ORDENÓ EMPLAZAR A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE COMPAREZCAN A ESTE DESPACHO PARA QUE HAGAN VALER SUS CRÉDITOS MEDIANTE ACUMULACIÓN DE SUS DEMANDAS DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO. EN RAZÓN DE ELLO SE SUSPENDE EL PAGO A CUALQUIER ACREEDOR.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	194
Radicado	052664003001 2020-00923-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	ALVARO NARANJO MARÍN
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424, 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibídem, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad comercial y financiera BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit 860002964-4 representada por ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en contra de ALVARO NARANJO MARÍN ciudadano identificado con el número de cédula 98505498 por las sumas de:

- **TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$31.557.764.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 453803572 con vencimiento para el 01 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de septiembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$10.357.579.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 453803698 con vencimiento para el 03 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **04 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

CUARTO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código de enjuiciamiento civil, en caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Dra DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 122681 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ DE 2021, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	193
Radicado	0526640 03 001 2021-00079-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (CONEXO) AL VERBAL 2020-00637-00 DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ
Demandado (s)	WEIMAR ALONSO CASTAÑO RODRÍGUEZ Y NICOLAS ALVEIRO CALLE MESA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud visible en el escrito que antecede se ajusta a las exigencias legales que establece el art. 306 de la ley 1564 de 2012, el juzgado con fundamento en el art. 430 *Ibídem*, y los artículos 82 y 431 *ídem* y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y la ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ ciudadano identificado con cédula Nro. 70552695 propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA MR. y en contra de WEIMAR ALONSO CASTAÑO RODRÍGUEZ y NICOLÁS ALVEIRO CALLE MESA ciudadanos que se identifican con las cédulas Nro. 98556091, 98543623 respectivamente, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.373.677.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a tres canon de arrendamiento correspondientes al periodo contractual comprendido entre el 17 de octubre de 2020 al 16 de enero de 2021, según la relación detallada de cánones descrita en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.373.677.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 14º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo singular de mínima cuantía con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 422 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por estar la presente solicitud por fuera del término legal consagrado en el artículo 306 del C.G. del P, la presente providencia se notificará a los demandados en legal forma, esto es bajo los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, aunado a que continúan vigentes y para el presente proceso las medidas cautelares decretadas en el proceso 2020-00637-00, de acuerdo al principio de conexidad.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 105241 del C. S. de la Judicatura a quien el Despacho la reconoce como la apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 13 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 02/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	195
Radicado	052664003001 2021-00081-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	DORA LILIANA CARDONA DRADA
Demandado (s)	ROSELADY FABIOLA GALUE GONZALEZ Y OTRA
Tema y subtemas	Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por DORA LILIANA CARDONA DRADA ciudadana identificada con número de cédula 43543426 en contra de ROSELADY FABIOLA GALUE GONZÁLEZ y REYNA MILAGROS PAZ VALERO con cédulas de extranjería 26632782 y 27971530 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de cuatro

(04) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.400.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 24 de septiembre de 2020 al 23 de enero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 E Nro. 48 F Sur 50 apto 314 torre 4 conjunto residencial Volga de la Cuenca de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al profesional del Derecho DORA LILIANA CARDONA DRADA abogado titulado con T.P. 87423 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **13** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY____DE _____2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	196
Radicado	052664003001 2021-00084-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ
Demandado (s)	MABEL CRISTINA RESTREPO PATIÑO Y OTRO
Tema y subtemas	Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por MARIA ESTEPHANIE HERNÁNDEZ RAMIREZ, con cédula Nro. 1017174358 quien es la propietaria del establecimiento de comercio denominado MI LUGAR INMOBILIARIO y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los ciudadanos MABEL CRISTINA RESTREPO PATIÑO y EUGENIO

ARVEY BONETT SÁNCHEZ ciudadanos que se identifican con cédulas Nro. 43738129 y 70549741 respectivamente, acción fundamentada en la causal de mora en el pago de once (11) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de NUEVE MILLONES TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$9.003.057.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 20 de febrero de 2020 y el 19 de enero de 2021, sobre el inmueble ubicado en la calle 40 F Sur Nro. 24 B – 200 apto 212 bloque 3 de la Urbanización Envigado Campestre.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería al profesional del Derecho CLAUDIA ANDRÉA PAVÓN SÁNCHEZ abogado titulado con T.P. 92754 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA _____*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **13** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO.	197
Radicado	052664003001 2021-00086-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	GUSTAVO ALBERTO LOPERA PINEDA
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO TIPO AUTOMOVIL SEDAN LINEA LOGAN INTEST BVA MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GLACIAL MODELO 2018 PLACAS EHN116, entregado en su momento al señor GUSTAVO ALBERTO LOPERA PINEDA quien se identifica con número de cédula 71211602 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO TIPO AUTOMOVIL SEDAN LINEA LOGAN INTEST BVA MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GLACIAL MODELO 2018 PLACAS EHN116, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	198
RADICADO	52664053001 2021-00087-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	PAULA ANDRÉA SANTAMARÍA FERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. en contra de PAULA ANDRÉA SANTAMARÍA FERNÁNDEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin

INTERLOCUTORIO 198 RAD: 2021-00087-00

necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 14 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 02/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	199
RADICADO	52664053001 2021-00088-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin

INTERLOCUTORIO 199 RAD: 2021-00088-00

necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 14 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 02/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	201
RADICADO	52664053001 2021-00089-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN IGNACIO ALVARADO TOBÓN
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN IGNACIO ALVARADO TOBÓN, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del

Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 14 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 02/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	200
RADICADO	52664053001 2021-00090-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	WILMAR ALFREDO CAMPO BALBIN
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de WILMAR ALFREDO CAMPO BALBIN, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78 y conforme lo reconoce el Togado en su escrito de demanda, el Despacho le informa que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos

INTERLOCUTORIO 200 RAD: 2021-00090-00

valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 14 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 02/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	202
RADICADO	52664053001 2021-00091-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO (S)	JUAN CAMILO RAMIREZ GUTIERREZ Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de los ciudadanos JUAN CAMILO RAMIREZ GUTIERREZ y ALVARO GALLEGO RAMIREZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos

INTERLOCUTORIO 202 RAD: 2021-00091-00

valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 14 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 02/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	203
Radicado	0526640 03 001 2021-00095-00
Proceso	EXTRAPROCESO OBJECCIÓN DE CRÉDITOS TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE OBLIGACIONES. LEY 1564 DE 2012
Solicitante (s)	GUSTAVO QUINTERO GOMEZ
Acreedores (s)	TRANSITO DE SABANETA Y OTROS
Objetante	BANCO W
Tema y subtemas	Admite objeción

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición se ajusta a los lineamientos de los artículos 552 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado encuentra procedente acceder a ADMITIR LA PETICIÓN PARA RESOLVER OBJECCIÓN DE OBLIGACIONES.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE LA PETICIÓN EXTRAPROCESO promovida por el apoderado del BANCO W, dentro del trámite de NEGOCIACIÓN DE OBLIGACIONES, (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE) que se lleva en contra del ciudadano GUSTAVO QUINTERO GOMEZ quien se identifica con el número de cédula 19241015.

TRAMITE:

SEGUNDO: A la presente petición imprímasele el trámite especial consagrado en el artículo 552 del C.G. del Proceso, esto es resolver de plano

la objeción planteada teniendo como base para ello la documentación allegada en el plenario.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

TERCERO: Una vez se profiera decisión que resuelva fondo el asunto sub júdice, se ordenará la devolución de las presentes diligencias nuevamente al conciliador ANDREA SÁNCHEZ MONCADA adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN **CONCERTEMOS** para que continúe con el trámite normal del proceso de insolvencia y negociación de obligaciones.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos del artículo 295 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 14 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 02/02/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	204
Radicado	052664003001 2021-00096-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	ENRIQUE DE JESUS CASTRO DE ARMAS
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO TIPO AUTOMOVIL SEDAN LINEA LOGAN ESPRESSION MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS COMET MODELO 2018 PLACAS JKM814, entregado en su momento al señor ENRIQUE DE JESUS CASTRO DE ARMAS quien se identifica con número de cédula 8711663 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO TIPO AUTOMOVIL SEDAN LINEA LOGAN ESPRESSION MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS COMET MODELO 2018 PLACAS JKM814, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO.	205
Radicado	052664003001 2021-00097-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	JESUS ARNULFO HIGUITA MOLINA
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 párrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO TIPO AUTOMOVIL LINEA STEPWAY MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS COMET MODELO 2019 PLACAS FSW909, entregado en su momento al señor JESUS ARNULFO HIGUITA MOLINA quien se identifica con número de cédula 1035863306 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO TIPO AUTOMOVIL LINEA STEPWAY MARCA RENAULT SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS COMET MODELO 2019 PLACAS FSW909, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **12** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **02/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2010 00357 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial No.14 hoy 02/02//2021 a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

ADICADO 2012-01178
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la información allegada por la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, quien indica que sobre el establecimiento de comercio “LA KZ VALLENATA SABANETA” fue inscrita la medida de embargo decretada por este Despacho, establecimiento ubicado en la CALLE 75 SUR Nro. 45-24 DEL MUNICIPIO DE SABANETA, se ordena comisionar AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA–ANTIOQUIA (R), para la práctica de diligencia de secuestro del establecimiento antes mencionado.

El comisionado queda facultado para nombrar y posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, **subcomisionar**, relevar al secuestre de ser necesario y de allanar.

También se faculta para REEMPLAZAR al auxiliar de la justicia, en tanto se haya comunicado su nombramiento y previa verificación de los datos del mismo, en la colilla del correo. En este caso el nuevo secuestre deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de ésta Localidad.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2014 00176 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial No. ____ hoy
____/____/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2014 - 00290
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. DAVID MESA CEBALLOS, con T.P. 301.743 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S COMO CESIONARIO DE COLPATRIA S.A, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2014 00505 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero primero de dos mil veintiuno

Con el fin de resolver sobre el presente escrito, se procedió a la revisión y trámite del presente proceso y, se pudo constatar que se trata de un proceso de menor cuantía, en el cual la parte demandante debe actuar por intermedio de su apoderado judicial, en consecuencia se le requiere para que proceda de conformidad y sea coadyuvada dicha solicitud.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. _____ hoy
_____, a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

Secretario

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 01091 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, febrero primero de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que del estudio del proceso de la referencia, se pudo constatar que no es parte en el mismo, debe acreditar la calidad en que actúa, además se le deja en conocimiento que el presente es un proceso ejecutivo con título prendario, en el cual se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas DER388 dado en garantía prendaria, no se trata de unas diligencias de aprehensión y entrega de vehículo.

Consecuente con lo anterior, deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. _____ hoy
_____, a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

Secretario

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00020 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual ascendió a \$1.085068.72, se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial No. ____ hoy
____/____/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00619 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno. -

En atención al escrito anterior y, del estudio del proceso de la referencia, se pudo constatar que no obra en el expediente prueba de la calidad en que actúa el petente (administrador de la Urbanización Hojarazca), en consecuencia y, previo a resolver lo pertinente, se le requiere para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. _____ hoy
_____, a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

Secretario

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01086 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno

Previo la resolver sobre lo pertinente, se requiere al petente a fin de que se sirva adecuar la liquidación del crédito, tal como se ordena en el mandamiento de pago y el fallo, además debe incluir cada abono y/o retención en las fechas que se realizaron.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial, Nro. _____ hoy
_____, a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las
05:00 de la tarde.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2019– 00501 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA-
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO OSORIO RONCANCIO
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: En caso de existir dineros retenidos a la parte demandada, se deberá indicar a quien deben pagarse.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de
la rama judicial, Nro. _____ hoy
_____, a las 8:00 A.M. y
se desfija el mismo día a las 05:00 de la
tarde.

Secretario